



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0524.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN: 2023-00611-00
DEMANDANTE: "COOPERATIVA AVANZA"
DEMANDADO: JUÁN DAVID SUÁREZ OBANDO

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo cuatro (4)
de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Compendio General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado a través de Gestor Judicial por la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA" en contra de la señora **JUÁN DAVID SUÁREZ OBANDO**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer el 20 de octubre de 2023, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de **JUAN DAVID SUÁREZ OBANDO**. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la mencionada cooperativa los Pagarés Nros. 139976 del 5 de noviembre de 2022, por \$22'200.000,00, pagadero en 84 cuotas mensuales y; el 143905, por valor de \$2'500.000,00, pagadero el 27 de julio de 2023; estipulándose, en los citados documentos,

una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor de los títulos, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligaciones con las que viene incumpliendo el demandado desde julio de 2023, fecha en la cual quedaron reducidas a las sumas demandadas en éste.

Demanda a la cual se anexó los títulos pilar del recaudo, Endosados en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" de las obligaciones adquiridas.

Mediante Interlocutorio Nro. 2511 del 12 de diciembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor JUÁN DAVID SUÁREZ OBANDO y en favor de la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el obligado SUÁREZ OBANDO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

Las obligaciones demandadas, pueden decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilar de los recaudos, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio, según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causas lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la

orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Procesal. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad

ejecutante "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JUÁN DAVID SUÁREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.782.196.-

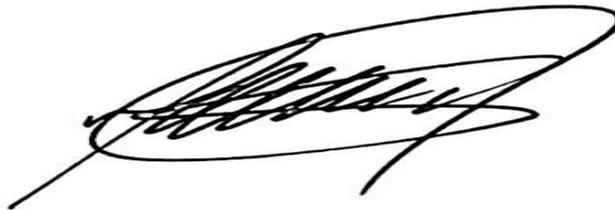
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE al ejecutado **JUÁN DAVID SUÁREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.782.196, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL